

LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA

Rossana Arias Lacouture¹

FACT MARITAL UNION AND THE ENSUING PROPERTY RIGHTS IN COLOMBIA

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará la sociedad patrimonial, qué surge de la unión de dos personas que por su libre voluntad y deseo de constituir una familia llevan una vida en común. Éste tipo de unión entre un hombre y una mujer – la Corte Constitucional incluye a los homosexuales (sentencia C-075 del 2007)- es denominada Unión Marital de Hecho (Ley 54 de 1990, art 1), la cual se da por la voluntad de la pareja de llevar una vida en comunidad compartiendo techo, cama y mesa, al igual que brindarse solidaridad, ayuda y socorro mutuos; acabando con peyorativos como amancebamiento y concubina o concubino. Sin embargo el legislador al crear la citada ley dejó muchos vacíos, sobretodo en el tema patrimonial que es el que nos ocupa, el cual la altas Cortes han venido rectificando atreves de Sentencias, las cuales son el objeto de esta investigación.

PALABRAS CLAVES: unión marital de hecho, compañeros permanentes, sociedad marital.

ABSTRACT

In this paper, the patrimonial society that emerged in the union of two persons will be analyzed; how for self will and desire to establish a family lead a life in common. This type of union between a man and a woman - the Constitutional Court includes homosexuals (Case C-075 of 2007) - is known as marital union (Act 54 of 1990, Article 1), which is given by the couple will live a life in community by sharing roof,

¹ Abogada, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia – seccional Santa Marta, año 2013.

bed and table, like be provided solidarity, mutual aid and relief; pejorative ending as concubinage and concubine or concubine. However the legislator to create the aforementioned law left many gaps, especially in the equity issue what is in question, the High Courts which have been rectified dare Sentencing, which are the subject of this investigation

KEYWORDS: fact marital union, standing mate, marital society.

Introducción

En nuestra sociedad hemos conocido parejas que cohabitan bajo un mismo techo pero no se encuentran unidas en matrimonio, situación que hasta la fecha siguen siendo señaladas por la sociedad pero, anteriormente, el trato para ellas era aún más discriminatorio e incluso, la mujer en este tipo de uniones se denominaba concubina “la mujer que vivía públicamente con un hombre, como si fueran casados, siempre que uno y el otro sean solteros o viudos”, (Código civil de 1873, art. 329); situaciones que eran drásticamente señaladas y fueron erigidas como delitos tales como el amancebamiento y el adulterio de la mujer los cuales eran drásticamente sancionados, situación que lentamente ha venido cambiando.

Con el desarrollo de la sociedad se fueron reglando algunas cosas como, la situación de los hijos y se le reconocen derechos; pero en cuanto a la pareja que se unen pero por medio distinto al matrimonio, sino; por la voluntad de formar una vida en común, prestándose ayuda, socorro mutuos y de formar una familia; ocurrieron dificultades para admitir sus existencia y mucho más los efectos patrimoniales en estas uniones, utilizando reglas de otras figuras jurídicas que no fueron bien tomadas por las Cortes.

Inicialmente en el campo que más se avanzó sobre este tema fue en el laboral, que incluyeron en el concepto de familia a las compañeras y compañeros permanentes.

Estableció pensiones de jubilación para el viudo o viuda en caso de muerte del trabajador, por accidente de trabajo o enfermedad profesional y señala en otros de sus artículos que a falta de viuda será tenida por tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante tres años inmediatamente anteriores a su muerte (ley 90 de 1946). Luego ordena la asistencia media por maternidad a la esposa o compañera permanente y a los hijos de éstos (Decreto 1848 de 1969, art 42). Se estable la pensión por cónyuge supérstite o compañera permanente (Ley 12 de 1975, Art 1).

A pesar del avance que estas normas presentaron en su momento, es criticable que solamente hacen mención a la compañera permanente dejando de lado al compañero permanente y sinnúmeros de situaciones existentes. Al legislar sobre la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes (ley 54, 1990), en donde se coloca en igual de condiciones al compañero y la compañera permanente quitándoles la inferioridad frente al otro; se destierra definitivamente la calificación de ilegal e inmoral de este tipo de uniones, pero igual fue muy criticada porque no se ocupó de señalar cuáles serían los efectos personales y patrimoniales que tal unión produciría, ya que se reconocieron de forma genérica y universal pero no se concretaron (lo que si esta reglado en el Código Civil Colombiano para el matrimonio), pero gracia a ella se abrió la posibilidad de iniciar una reglamentación concreta sobre cuáles son los efectos civiles que se han de reconocer a la unión marital de hecho.

En el año 1991, entra en vigencia la actual Constitución Política de Colombia, (en su elaboración se sanciona la Ley 54 de 1990 donde se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial); en esta nueva Constitución se reafirma la igualdad de derechos (Const., 1991, art. 13) nos habla que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que esta se constituye por vínculos naturales (unión Marital de hecho) o por vínculos jurídicos (Const., 1991, art. 42) con la finalidad de superar la diferencias que se habían planteado porque hoy en día las dos dan origen

a la conformación de un régimen de bienes comunes entre la pareja pero con una serie de requisitos para decretarlas, la sociedad conyugal nace con el matrimonio, pero la sociedad patrimonial debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales solo jurisprudencialmente ha podido ser expuestos.

Los Derechos Patrimoniales en la Unión Marital de Hecho

Debido a los vacíos de la ley 54 de 1990, se sancionó la Ley 979 de 2005, por medio de la cual la modifica parcialmente y se establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Pero, se dejaron vacíos que solo jurisprudencialmente se han ido llenando

Unión Marital de Hecho

El 28 de diciembre de 1990 fue sancionada la ley 54, la cual entro a regir a partir del primero de enero de 1991, en la que se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y aunque su contenido no previó todas las situaciones y relaciones jurídicas de las uniones extramatrimoniales, marcó un avance jurídico, y en especial, protegió a las mujeres quien anteriormente no tenía ningún derecho patrimonial sobre los bienes que ella ayudaba a adquirir a su compañero, ya fuese por aporte en dinero o con su trabajo en el hogar que no tiene recompensa económica.

El legislador al sancionar la ley 54 de 1990 “por la cual se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, un año más tarde con la nueva Constitución Política busca de llenar el vacío existente sobre la falta de legislación sobre los deberes y derechos que se daban en este tipo de alianza, y precisa sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad que trae la Carta Magna, la cual protege a la persona para gobernarse a sí misma y así tener

la libertad de decidir de qué manera quiere desarrollar su propia vida, en qué condiciones, contenidos y propósito; esta libertad solo puede ser restringida en función del respeto debido a la libertad ajena.

Además del avance en protección legal a los compañeros permanentes que introdujo la reiterada ley, también existe avance jurisprudencial, el cual extiende los efectos en protección de los derechos de las parejas homosexuales, es por ello, que resolviendo una demanda de inconstitucionalidad contra los apartes de las palabras hombre – mujer que nombra los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, la Corte Constitucional manifestó:

Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las pareja heterosexuales, infringe ese mandato de protección. Por consiguiente, la Corte, en un fallo de exequibilidad condicionada, extendió ese régimen de protección a las parejas del mismo sexo. Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cubija otras materias jurídicas (Corte constitucional, C-075 del 2007)

Uno de los mayores reconocimientos de los derechos que se han otorgado a este tipo de unión, la otorgo la (Corte constitucional, C- 029 del 2009) en la que indicó que las parejas homosexuales debían ser reconocidas como compañeros permanentes y que por lo tanto, tenían los mismos derechos constitucionales de las parejas heterosexuales que convivían en unión libre. Afirmando que: “La exclusión... resulta contraria a la Constitución por desconocer el principio de igualdad, es así, que también la Corte Constitucional le otorgó a las parejas del mismo sexo los derechos que tiene los heterosexuales en materias de herencia. De

esta manera, el alto Tribunal declaró exequible la expresión cónyuge de tres artículos del Código Civil que trata sobre los derechos sucesorales, pero bajo el entendido que este término también cobija a las parejas homosexuales (Segura, 2013. Pág. 149).

Todo esto para decir, cuando uno de los miembros de la pareja que conforma la unión marital de hecho fallezca, sea homosexual o heterosexual, tendrá derecho a heredar. Claro está que esta unión debe estar legalizada por una Notaría, declarada por sentencia judicial o acta de centro de conciliación donde demuestre el compañero sobreviviente la convivencia mínima de dos años que impone la ley.

Se define la unión marital de hecho (Ley 54, 1990, art 1), la cual fue muy sencilla y jurisprudencialmente se ha desarrollado, es así como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil la define como la voluntad por parte de un hombre y una mujer (en el contexto de la Ley 54 de 1990 entre personas de igual o diferente sexo, a la luz de la Constitución Política) de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras persona, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades (singularidad); y que tal designio y su concreción en convivencia se prolonguen en el tiempo (permanencia) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SC 4499-2015, 2013)

Este tipo de unión, es un hecho no un acuerdo jurídico familiar, como si lo es el matrimonio, es la consecuencia de actos reflexivos, conscientes, constantes y prolongados que es la confirmación diaria de la actitud y en estos tiempos modernos, es cada vez más frecuente que omitan protocolizar en documentos la familia que se crea y el legislador a sancionar la ley 54 de 1990 le otorga a este tipo de uniones el carácter de institución jurídica familiar de orden legal, suprimiendo

toda connotación despectiva, acabando con las palabras concubinato y concubina que tenían un sentido peyorativo.

Para tener mayor claridad sobre la unión marital de hecho, echemos un vistazo a lo que cita La Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S-239-2001) cita:

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceros personas, toda vez que se requiere una

dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad ente sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos de los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La permanencia, elemento que defina el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Para que esta unión marital de hecho tenga consecuencia jurídicas es necesario que sea declarada por uno o ambos compañeros se establece que: “la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3) Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia” (Ley 54 de 1990 art 4, modificado por la ley 979 de 2005), es decir, que cualquiera de los compañeros permanente puede iniciar el proceso verbal establecido en la Ley 1395 de 2010, cuando no están de acuerdo y por lo tanto hay contención entre ellos, para que declare el Juez de Familia que existió unión marital y como consecuencia se conformó sociedad patrimonial, igualmente los compañeros permanentes de común acuerdo pueden declararla y liquidarla ante notario o centro de conciliación.

Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

Con el hecho de celebrar matrimonio se da por constituida la sociedad conyugal, mientras que la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho se presume, dicha presunción es legal y por tanto admite prueba en contrario. La norma nos dice que por el solo hecho de existir la unión marital, y está ha perdurado por más de dos años, se forma entre los compañeros una sociedad de bienes (ley 54 de 1990, art 2), y una vez constituida, pasa a formar parte del haber social el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos perteneciendo por partes iguales a cada uno de los compañeros (ley 54 de 1990 art. 3), a menos que se trate de uno de los supuestos contemplados en el párrafo del mismo artículo.

La presunción de la sociedad patrimonial se condiciona a dos hipótesis para que se pueda dar la declaración judicial: (I) que la unión exista mínimo por dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio. Y (II) que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, pero se agrega un requisito adicional que la sociedad conyugal anterior hayan sido disueltas y liquidadas con un año de anterioridad al inicio de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990, art 2)

Este articulado, como muchos que presente la ley 54 de 1990, deja muchos vacíos, sobre la conformación de la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanente le existe el impedimento legal para contraer matrimonio y por ello no se puede decretar la sociedad patrimonial de la pareja conformada por su libre voluntad, con lo cual se desprotege el patrimonio que han podido constituir en el transcurso del tiempo este tipo de familia natural.

Compañero(a) permanente con sociedad conyugal vigente

En éste caso se estudia, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (Código Civil, art 149 numeral 2), al momento de igualar el matrimonio con la unión marital de hecho se constituiría una segunda sociedad de carácter patrimonial. El legislador tiene como propósito evitar la coexistencia de sociedades (ley 54 de 1990, art. 2 numeral 1), una conyugal y otra marital. Lo que si hay que entender de la norma que la no existencia de sociedad patrimonial nada tiene que ver con la creación de la unión marital de hecho, que surge de la voluntad libre.

Compañero(a) permanente con disolución y liquidación sociedad conyugal con tiempo no inferior a un año al inicio de la unión marital de hecho

Estudiemos este segundo caso del que nos habla la Ley, notamos lo que propuso el legislador, es que la nuevas parejas que conformaran la unión marital de hecho tuvieran solucionada la sociedad de carácter patrimonial que ya existía con su cónyuge, por lo que limita la existencia de la nueva sociedad patrimonial a que la anterior se encuentre disuelta y liquidada además que haya transcurrido un año.

Dando respuesta a la demanda por inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 54 de 1990, en su parte “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” la Corte Constitucional estimó que la Constitución de 1991 le brinda protección a la familia que se forma por la voluntad libre y espontánea y el Estado debe garantizarla de manera integral En uno de los apartes expresa:

“...Estaríamos en presencia de un trato discriminatorio pues para contraer segundas nupcias lo único que exige la ley es que se confeccione previamente un inventario solemne con el fin de salvaguardar los intereses de los hijos menores pero no se demanda que la sociedad conyugal anterior esté liquidada, se conforma con que apenas este disuelta. Exigir algo más, que además resulta innecesario, por el solo hecho de no observar la forma matrimonial compromete el trato igualitario a que aspira la Constitución” (Corte constitucional, C-700 de 2013). Igualmente esta Corte se pronunció sobre el año que debe transcurrir esperar para iniciar una unión marital de hecho, lo cual dice es discriminatorio y viola principios constitucionales (Corte constitucional, C-700 de 2013)

Con estos pronunciamientos, podemos entender que la unión marital de hecho da lugar a la creación de la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros tiene sociedad conyugal pero siempre y cuando se encuentre disuelta ya que es esto lo que da muerte a la sociedad conyugal, el requisito de la liquidación no puede ser un impedimento debido que no existe en la Ley un tiempo señalado para ello.

Ya constituida la Unión Marital de Hecho, se presume la sociedad patrimonial, la cual estaría constituida por “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes” (Ley 54 de 1990, art 3); si uno o ambos compañeros permanentes desean incluir o excluir sus bienes de la sociedad patrimonial es al momento de tomar la decisión de iniciar una vida en común, compartiendo techo, lecho y mesa se redacten “capitulaciones maritales” – igualando este tipo de unión al matrimonio y utilizando la figura de las capitulaciones matrimoniales (Código Civil, Art 1771) - En estas capitulaciones los compañeros permanentes manifiestan en escritura pública ante Notario cómo será el manejo de sus relaciones económicas, incluir o excluir algunos bienes y otorgar derechos futuros, lo que no se anote quedarán cobijados por la presunción de la sociedad marital de hecho (Código Civil, art 1772).

Conformación del Haber de la Sociedad Patrimonial

El Estado a través de la promulgación de la Ley 54 de 1990 y proferida la Constitución de 1991, busca la protección de la familia sea cual sea su forma de conformación pero sin establecer la igualdad entre los cónyuges y los compañeros permanentes. En Código Civil Colombiano nos define la sociedad conyugal (Código Civil, art 180), la cual nace con el Matrimonio (Código Civil, art 113) existe una distinción entre el haber absoluto y el haber relativo (Código Civil, Art, 1781), mientras que en la sociedad patrimonial que es una presunción en la Unión Marital de hecho, no existe esta distinción, los bienes adquiridos antes de la unión, ya sea a título oneroso o gratuito, recaen en cabeza del titular; pero los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho hacen parte de la sociedad patrimonial se dividirán en partes iguales entre los compañeros permanentes (Ley 54 de 1990, art 3).

La Sociedad Conyugal y la Sociedad Marital tienen en común que ambas distinguen los bienes propios y los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de carácter patrimonial, pero la sociedad marital no distingue entre el

haber absoluto y el haber relativo, por ende todos los bienes todos los bienes adquiridos a título oneroso entran al patrimonio fruto del trabajo y ayuda mutua que define la unión marital, los cuales, al momento de liquidar la sociedad marital se dividirán en partes iguales a los compañeros permanentes, por ende no hay lugar a recompensas.

También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla (Corte constitucional, C-278 del 2014).

Para una mayor aclaración veamos el siguiente cuadro donde notamos las semejanzas y diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial²

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
Sociedad conyugal	-Los bienes excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	Bienes del haber absoluto: art. 1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiera durante la vigencia del matrimonio).	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer- y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).
Sociedad patrimonial	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos.	

	-Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	
--	-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Se han presentado varias demandas de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, C-114 de 1996) en la que la Corte señala que la Constitución no consagra igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual si existen diferencias entre las sociedades conyugal y marital; por ende debe haber unas diferencias en su liquidación. Además aduce la Corte (Corte constitucional, C-014 de 1998) que ambas uniones, el matrimonio y la unión marital de hecho, son generadoras de familia y hay que salvaguardar sus derechos en igual proporción, pero respecto a los derechos patrimoniales que se derivan de estas uniones no pueden dárseles un trato idéntico y considera que no se viola el derecho a la igualdad.

Compañero(a) permanente con vocación hereditaria

La Ley reglamenta las personas que tienen vocación (Código Civil, Art 1040) y el orden hereditario en que se habrá de repartir el patrimonio del causante en una sucesión intestada, notándose que en cada uno de estos articulados se hace referencia al cónyuge (Código Civil, art. 1046 y 1047) quien celebró con el causante matrimonio y le sobrevive, al ser sancionada la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005 no hizo referencia a la vocación hereditaria al compañero permanente que tuvo una unión marital de hecho, que los unió el amor, la ayuda y socorro mutuos y sobrevive al compañero.

La Carta Magna de 1991 nos habla de la familia como institución básica de la sociedad (Constitución, 1991. Art 5), se refiere a la igualdad (Constitución, 1991, art 13), y la protección de la familia, siendo esta la base de la sociedad (Constitución,

1991. Art 42), la cual ya no solamente se conforma con el matrimonio de un hombre y de una mujer, sino por la libre voluntad de tener una vida en común, que los une el amor, el respeto, la solidaridad, el apoyo del uno en el otro, el deseo de tener hijos, todo esto independiente de como este conformada, si es una pareja heterosexual o homosexual.

La Corte Constitucional expreso ...” pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.” (Corte constitucional, C-238 del 2012)

Estos otros tipos de familia, nacen por la voluntad de dos personas de tener una vida en común, a los cuales llamamos compañeros permanentes y es lo más asimilable a los cónyuges en lo que versan los artículos del Código Civil sobre la vocación hereditaria, además que sería injusto poner de lado al compañero permanente sobreviviente (heterosexual u homosexual) cuando este pudo ayudar con el mantenimiento o acrecentamiento del patrimonio del compañero permanente fallecido, y en su lugar sobreponer la vocación hereditaria de un tío o sobrino.

Acertadamente la Corte Constitucional lo corrige así: “...la expresión “*cónyuge*”, contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.” (Corte constitucional, 238 del 2012)

Porción marital

Se define la porción conyugal como “parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.” (Código Civil, at. 1230); pero no se está hablando de una cuota alimentaria sino precisamente de lo que deriva de la congrua subsistencia, y

no es que el cónyuge para reclamarla no tenga recursos para su subsistencia, ni que no tenga en cabeza bienes, sino que los que obtendría por concurrir en la sucesión serían de mayor valor.

La Corte Constitucional (Corte constitucional, C-283 del 2012), señala que no hay impedimento para que al compañero permanente sobreviviente no se le conceda este derecho, y le garantiza parte del patrimonio de la persona con la que convivió, apoyo y cuidado, siempre y cuando el patrimonio que le corresponde después de disuelta la sociedad patrimonial resultare menor al que le correspondiera por Porción Conyugal.

Conclusiones

En el Desarrollo de nuestra sociedad, se ha visto las uniones de hombre y mujer con la finalidad de conformar una familia, brindarse socorro y ayuda mutua, que no es propiamente el matrimonio, las cuales eran señaladas por todo su entorno y se dirigían a ella con palabras despectivas como amancebamiento y concubinos.

Este tipo de uniones se daban, se puede decir que a espaldas del Estado, no tenía ninguna reglamentación, por los cuales no habría entre ellos deberes y derechos, los hijos dados en este tipo de unión también entraban en un limbo jurídico. Poco a poco se fueron regulando situaciones que se daban en este tipo de “nuevas familias” pero es solo hasta la Ley 54 de 1990 donde se reglamenta “La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial” y luego con la Constitución de 1991 que reconoce la existencia de la familia por vínculos naturales, la protección que hay que brindarle y la igualdad en que se deben tratar ambos tipos de familia (natural y jurídica).

La unión marital de hecho se define como la voluntad de una pareja de querer conformar una comunidad de vida, dar origen a una familia, que este proyecto se

den entre ellos y se prolongue en el tiempo. Gracias a la Corte Constitucional podemos incluir en este tipo de uniones las conformadas por parejas del mismo sexo.

La sociedad patrimonial se presume cuando dos personas (sin distinción de sexo) se unen por un tiempo no inferior de dos años y no tenga impedimento legal para contraer matrimonio, es decir no se encuentren casados, o si lo tiene, establece la ley que se encuentre disuelto. Esta sociedad patrimonial puede ser declarada por ambos compañeros permanentes ante notario y elevada a escritura pública o puede ser declarada por un Juez dentro de un proceso declarativo.

La sociedad Marital se asemeja, no se iguala; a la sociedad conyugal, los bienes propios del compañero permanente seguirán siendo propios, mientras los que se adquieran a título oneroso hacen parte del haber social. La diferencia entre este tipo de sociedad (Marital) y la sociedad Conyugal, es que en esta no existe el haber relativo, es decir, todos los dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la pareja expresado en capitulaciones o instrumento público, no se debe recompensa por ello, y al momento de liquidar los bienes se dividen en partes iguales.

Gracias a sentencia de la Corte Constitucional, amparándose en la Constitución de 1991 y el derecho de igualdad, Se le otorga la vocación hereditaria y el derecho de porción conyugal al compañero permanente sobreviviente que se encuentra en el Código Civil Colombiano reglado para los cónyuges.

Referencias Bibliográficas

Carrillo Velásquez, A. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 119-142.

Código Civil [Código] Título III Art, 108. (2006) 3ra ed. Legis

Código Civil [Código] Título III Art, 113. (2006) 3ra ed. Legis

Código Civil [Código] Título III Art, 139. (2006) 3ra ed. Legis

Código Civil [Código] Título III Art, 1771. (2006) 3ra ed. Legis

Código Civil [Código] Título III Art, 1781. (2006) 3ra ed. Legis

Congreso de Colombia. (16 de enero de 1975). Por la cual se dictan algunas disposiciones de jubilación. [Ley 12 de 1975] DO: 34.245

Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1887). Art 329. Código Civil Colombiano. [Ley 57 de 1883].

Congreso de Colombia. (12 de julio 2010). Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. [Ley 1395 de 2010]. DO: 47.768.

Congreso de Colombia. (26, diciembre, 1946). Por el cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales [Ley 90 de 1946]. DO: 26.322.

Congreso de Colombia. (26, julio, 2005). Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establece unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. [Ley 979 de 2005]. DO: 45.982

Congreso de Colombia. (28, diciembre, 1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. DO: 36.615.

Congreso de Colombia. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (4 de noviembre, 1969). Artículo 42. [1848 de 1969] Do: 32.937

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Titulo II]. 2da Ed. Legis

Constitución Política de Colombia [Const.] 1991. 2da Ed. Legis

Corte Constitucional (7 de mayo de 2014) sentencia C-278/14. [MP: Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (16 de octubre de 2016) sentencia C-700/13. [MP: Alberto Rojas Rios].

Corte Constitucional. (21 de marzo de 1996) sentencia C-114/96 [MP: Jorge Arango Mejía].

Corte Constitucional. (22 de octubre de 2012) sentencia C-238/12. [Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional. (4 de agosto de 2009) sentencia C-029/09. [MP: Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (4 de febrero de 1998) sentencia C-014/98. [MP: Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (7 de febrero de 2007) sentencia C-075/07. [MP: Rodrigo Escobar Gil].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (12 de septiembre de 2001). S-239-2001. [MP: Jorge Santos Ballesteros].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (4 de junio de 2013). SC4499-2015. [MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.].

Jiménez Ramírez, M. C. (2014). Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 37-69.

Medina Pabón, J. E. (2011). Derecho Civil Derecho de Familia. 3ra ed. Bogotá. Colombia. Universidad del Rosario

Monroy Cabra, M. G. (2012). Derecho de Familia, infancia y Adolescencia. 15 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Quiroz Monsalvo, A. (2007). Manual Civil Familia. 3ra ed. Bogotá. Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Segura Calvo, S. E. (2013). Derecho de Sucesiones. Bogotá. Colombia. Grupo Editorial Ibáñez S.A.S.

Valencia Zea, A. (1983). Derecho Civil Tomo V Derecho de Familia. 5ta ed. Bogotá: Editorial Temis S.C.A.